



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

N° 0952 -2025-GRA/ORA

VISTOS:

El DOC.: 9007718 el EXP.: 5462514 de Francisco Eduardo Jihuallanca Ramos; el Oficio N°1455-2025-GRA/GRCET del Gerente Regional de Comercio Exterior y Turismo; el Informe N°10-2025-GRA/OL/STCH del Abg. Samir Terrazas Chambi; el Informe N°4991-2025-GRA/ORPPAT-OP de la Jefa de la Oficina de Presupuesto; el Informe N°9535-2025-GRA/OL del Jefe de la Oficina de Logística; el Informe N°2863-2025-GRA/ORAJ de la Jefa de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica; el Informe N°1725-2025-GRA-OC del Jefe de la Oficina de Contabilidad y demás antecedentes sobre deuda proveniente de ejercicios anteriores; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con el Artículo 2° y 4° de la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia: siendo su finalidad esencial, *"fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública, privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo"*;

Que, el artículo 10° de la Ley N°28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, define a los fondos públicos a partir de la finalidad de estos indicando que son los que se orientan a la atención de los gastos que genere el cumplimiento de sus fines, independientemente de la fuente de financiamiento de donde provengan. Su percepción es responsabilidad de las Entidades competentes con sujeción a las normas de la materia. Los fondos se orientan de manera eficiente y con atención a las prioridades del desarrollo del país;

Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del estado en su opinión N°037-2017-DTN de fecha 03 de febrero del 2017, ha precisado en su numeral 2.1.3 respecto a la procedencia del pago de prestaciones ejecutadas de forma irregular, señaló lo siguiente:

"Que, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la entidad le reconozca el pago respectivo – aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normatividad de contrataciones del estado".

Que, el Código Civil en su libro VII Fuentes de las obligaciones regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro regula la figura de Enriquecimiento sin causa, en los artículos 1954 y 1955, estableciendo lo siguiente:

Acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1955.- La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando una persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

Que, el Tribunal de Contrataciones del estado, mediante la Resolución N°176/2024.TC-SU, ha establecido lo siguiente: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido, un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara de modo alguno el enriquecimiento sin causa"*.

Que, de la Dirección Técnico Normativa del OSCE, mediante la Opinión N°077-2016/DTN indicó que *"(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, éste tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...)"*, ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil.

Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de Créditos Internos y Devengados a cargo del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°017-84-PCM, contiene normas que regulan la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del estado, por concepto de





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

adquisiciones de bienes y servicios, contrataciones de obras públicas, remuneraciones y pensiones y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos, con excepción del endeudamiento financiero autorizado por norma legal expresa.

Asimismo, en razón al Decreto Supremo indicado en el Artículo 7°, señala lo siguiente: "El organismo deudor, previo los informes técnicos y jurídicos internos, con indicación de la conformidad del cumplimiento de la obligación en los casos de adquisiciones y contratos y de las causales por las que no se ha abonado en el presupuesto correspondiente, resolverá denegando o reconociendo el crédito y ordenando su abono con cargo al presupuesto del ejercicio vigente", asimismo el Artículo 8° tipifica: "La resolución mencionada en el artículo precedente, será expedida en primera instancia por el Director General de Administración, o por el funcionario homólogo. Hay recursos de reconsideración y de apelación, que podrán interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. (...)";

Que, de otro lado, la Opinión N°083-2012/DTN y Opinión N°024-2019/DTN, emitidas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, precisa:

- (...) la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica -teniendo como referencia el valor referencial y sus límites durante el proceso de selección, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.
- Efectuada la precisión anterior, debe indicarse que, si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado -aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado-, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". (El subrayado es agregado).
- Al respecto, el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176 /2004/TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas -y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indevido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente." (El resaltado es agregado).
- De esta manera, la acción por enriquecimiento sin causa reconocida por el Código Civil constituye un "mecanismo de tutela para aquel que se ha visto perjudicado por el desplazamiento de todo o parte de su patrimonio en beneficio de otro. El primero, será el actor o sujeto tutelado y, el segundo, el demandado o sujeto responsable (...)".
- Ahora bien, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifiquen las siguientes condiciones: "a) el enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor; b) la existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos; y c) la falta de una causa que justifique el enriquecimiento."
- Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del precio de las prestaciones ejecutadas a favor de la Entidad, mediante una indemnización. Situación en la cual corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Entidad se ha beneficiado -enriquecido a expensas del proveedor con la prestación del servicio, en cuyo caso, en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento sin causa, ordenaría a la Entidad no sólo reconocer el íntegro del precio de mercado del servicio prestado, y sus respectivos intereses, sino también las costas y costos derivados de la interposición de la acción. (...)
- En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios involucrados, la Entidad a favor de la cual un proveedor ejecuta determinadas prestaciones sin que medie un contrato que los vincule, tiene la obligación de reconocer al proveedor el precio de mercado de las prestaciones ejecutadas, el cual incluye la utilidad; ello en observancia del principio que proscribe el enriquecimiento sin causa, recogido en el artículo 1954 del Código Civil. Cabe precisar que corresponde a cada Entidad decidir si reconocerá el precio de las prestaciones ejecutadas por el proveedor en forma directa, o si esperará a que el proveedor perjudicado interponga la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente, siendo recomendable que para adoptar cualquier decisión sobre el particular la Entidad coordine, cuando menos, con su área legal y su área de presupuesto.

Que, el artículo 1954° del Código Civil ha previsto que "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo" por lo que, si cada área usuaria obtuvo la prestación de servicios por la parte de las personas que solicitan su pago éste tendrá derecho a exigir se le reconozca el precio del servicio que se ha prestado aun cuando





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

se haya realizado sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado. Siendo así, es pertinente la aplicación supletoria del Código Civil según la cláusula primera de las Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento de la Ley 30225;

Que, igual manera, la DTN del OSCE, mediante Opinión N°037-2017/DTN establece que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales, para que en el marco de las contrataciones del estado se verifique un enriquecimiento sin causa, siendo así, para que se pueda ejercitarse la respectiva acción, es necesario que se verifique determinadas condiciones, siendo las siguientes:

- (i) **La entidad se ha enriquecido y el proveedor se ha empobrecido:** En el presente caso, la Entidad (Gobierno Regional de Arequipa) se ha beneficiado con el Servicio de Instalación de Equipos de Sonido e Iluminación, para el evento "Hay Festival Arequipa 2025", realizado por la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Arequipa, sin ningún documento (contrato u orden de servicio) que lo respalde, el mismo que se encuentra pendiente de pago y el proveedor ha generado recursos financieros para efectuar el Servicio de Instalación de Equipos de Sonido e Iluminación, para el evento "Hay Festival Arequipa 2025", realizado por la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Arequipa, lo que significa el empobrecimiento de su patrimonio en beneficio del Gobierno Regional de Arequipa.
- (ii) **Que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor:** La emisión de los documentos consignados en los antecedentes de la presente resolución acredita que el Servicio de Instalación de Equipos de Sonido e Iluminación, para el evento "Hay Festival Arequipa 2025", realizado por la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Arequipa, está a satisfacción del área usuaria, porque cuenta con la respectiva conformidad de servicio plasmada en el Oficio N°1455-2025-GRA/GRCT con fecha 04 de diciembre del 2025.
- (iii) **Que no exista una causa jurídica para este servicio:** En este extremo, el motivo que justifica el enriquecimiento del GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA es la ausencia del contrato u orden de servicio.

Que, a mérito del DOC.: 9007718 el EXP.: 5462514 el proveedor Francisco Eduardo Jihuallanca Ramos, solicita el pago del Servicio de Instalación de Equipos de Sonido e Iluminación, para el evento "Hay Festival Arequipa 2025", realizada del 6 al 9 de noviembre del año 2025;

Por lo que, con Oficio N°1455-2025-GRA/GRCT el Lie. Jorge Carlos Meza Cruz – Gerente Regional de Comercio Exterior y Turismo, otorga la conformidad al expediente de reconocimiento de deuda sin vínculo contractual a favor del proveedor FRANCISCO EDUARDO JIHUALLANCA RAMOS, por el SERVICIO DE INSTALACION DE EQUIPOS DE SONIDO E ILUMINACIÓN, para el evento "Hay Festival Arequipa 2025", por el monto de S/. 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 Soles), señalando que será afectado a la Meta 0125 "Actividades Administrativas";

Que, mediante Informe N°10-2025-GRA/OL-STCH el Abg. Samir Terrazas Chambi, indica lo siguiente en sus conclusiones: "3.1. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se puede concluir que la suma ascendente a S/. 15,000.00 (Quince mil con 00/100 soles), por el servicio de INSTALACION DE EQUIPOS DE SONIDO E ILUMINACIÓN, en el periodo comprendido en el mes de noviembre de 2025, se encuentra acorde a los precios de mercado; por lo tanto se recomienda, salvo mejor parecer, que el presente informe continúe con el procedimiento de reconocimiento de deuda sin vínculo contractual a favor de FRANCISCO EDUARDO JIHUALLANCA RAMOS, hasta la emisión del acto administrativo que reconozca su derecho, conforme a los lineamientos brindados por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Arequipa, y conforme al Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, Reglamento del Procedimiento Administrativo para el Reconocimiento y Abono de créditos Internos y Devengados a cargo del Estado";

Que, con Informe N°4991-2025-GRA/ORPPAT-OP la CPC. Ingrid M. Zapana Pacha, indica que cuenta con disponibilidad presupuestal el reconocimiento de deuda sin vínculo contractual, por el SERVICIO DE INSTALACION DE EQUIPOS DE SONIDO E ILUMINACIÓN, PARA EL EVENTO HAY FESTIVAL AREQUIPA, para la Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo conforme al siguiente detalle: Fte. Fto.: 2-09 "Recursos Directamente Recaudados", Meta: 0125 "Actividades Administrativas", CCP: 17255, Monto: S/. 15,000.00 (Quince Mil con 00/100 Soles);

Que, mediante Informe N°9535-2025-GRA/OL el Mg. Jhonnathan D. Guillinta Barrueto – el Jefe de la Oficina de Logística, señala en sus conclusiones: "3.1. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se puede concluir que la suma ascendente a S/. 15,000.00 (Quince mil con 00/100 soles), por el servicio de INSTALACION DE EQUIPOS DE SONIDO E ILUMINACIÓN, en el periodo comprendido en el mes de noviembre de 2025, se encuentra acorde a los precios de mercado; por lo tanto se recomienda que el presente informe continúe con el procedimiento de reconocimiento de deuda sin vínculo contractual a favor de FRANCISCO EDUARDO JIHUALLANCA RAMOS, hasta la emisión del acto administrativo que reconozca su derecho, conforme a los lineamientos brindados por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Arequipa";



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Es así que, con Informe N°2863-2025-GRA/ORAJ el Abg. Bradley F. Alarcón Manrique— Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, indica en su **"II. ANALISIS:** "(...). **II.6.** Por lo tanto, la presente opinión se circunscribe estrictamente al ámbito legal, específicamente a la verificación de la concurrencia de los requisitos establecidos en la Opinión N° 199-2018/DTN para la configuración de la figura del enriquecimiento sin causa, la cual constituye un presupuesto previo para que la Oficina Regional de Administración emita el pronunciamiento correspondiente respecto al reconocimiento de deuda solicitado, siendo responsabilidad del área usuaria y la oficina de Logística las actuaciones previas propias a sus funciones. En ese sentido, esta Oficina considera que, si del expediente administrativo se advierte la concurrencia de los elementos del enriquecimiento indebido, la validación del monto a reconocer y, adicionalmente, se cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal, resulta jurídicamente viable y administrativamente recomendable aprobar el reconocimiento de la indemnización correspondiente. Ello, en tanto no resultaría equitativo que la Entidad se haya beneficiado de prestaciones efectivamente ejecutadas por el proveedor sin otorgar la contraprestación económica respectiva. Asimismo, debe considerarse que, de optarse por no reconocer administrativamente la deuda, el proveedor podría recurrir a la vía judicial, lo que implicaría un mayor costo no solo para el administrado, sino también para la propia Entidad, al verse obligada a destinar recursos humanos, económicos y logísticos para su defensa. Más aun, resulta altamente probable que en sede judicial se reconozca el derecho del proveedor, incluyendo el pago de los intereses legales correspondientes, lo que generaría un perjuicio económico adicional para la Entidad, en contravención a los principios de eficiencia, razonabilidad y economía que rigen la gestión pública. **II.14.** En tal sentido, esta oficina considera que en el presente expediente concurren los requisitos exigidos en la Opinión N° 199-2018/DTN para la configuración de la figura del enriquecimiento sin causa, la cual constituye un presupuesto previo para que la Oficina Regional de Administración emita el pronunciamiento correspondiente respecto al reconocimiento de deuda solicitado; sin perjuicio de ello, y al haberse acreditado que la contratación del servicio se realizó sin mediar vínculo contractual y sin haberse seguido los procedimientos previstos en la normatividad legal vigente, corresponde que en el acto administrativo que se emita se disponga el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, conforme a ley. **II.15.** (...). **III. CONCLUSIONES** (...): **III.1.** En el presente expediente concurren los requisitos exigidos en la Opinión N° 199-2018/DTN para la configuración de la figura del enriquecimiento sin causa, la cual constituye un presupuesto previo para que la Oficina Regional de Administración emita el pronunciamiento correspondiente respecto al reconocimiento de deuda solicitado; sin perjuicio de ello, y al haberse acreditado que la contratación del servicio se realizó sin mediar vínculo contractual y sin haberse seguido los procedimientos previstos en la normatividad legal vigente, corresponde que en el acto administrativo que se emita se disponga el deslinde de las responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, conforme a ley".

Finalmente, con Informe N°1725-2025-GRA-OC el CPC. Adolfo Y. Huaman De La Gala, señala que se nos hace llegar el expediente de reconocimiento de deuda sin vínculo contractual a nombre del proveedor FRANCISCO EDUARDO JIHUALLANCA RAMOS, por el monto de S/. 15,000.00 (Cinco Mil con 00/100 Soles), siendo afectado a la Meta 0125;

Que, dicho lo anterior, se debe de tener en cuenta que la LCE tiene como finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas -esto es, que las Entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo los mejores condiciones de precio y calidad- y el cumplimiento de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad de la Entidad, a libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios y obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de contrataciones del estado;

Que, la normativa de contrataciones del estado ha previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito, por lo que su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de funcionarios y servidores involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la LCE. En este punto, es importante señalar que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del estado es que estos involucran prestaciones recíprocas. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es también obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista;

Que cabe precisar que, de acuerdo al inciso b) del artículo 8° de la LCE, establece que el Área Usuaria, que es la dependencia cuyas necesidades pretenden ser atendidas con determinada contratación o, que dada su especialidad y funciones, canaliza los requerimientos formulados por otras dependencias, que colabora participa en la planificación de las contrataciones, y realiza la verificación técnica de las contrataciones efectuadas a su requerimiento, para su conformidad, a su vez en el inciso c) del mismo cuerpo legal señala que, el Órgano Encargado de las Contrataciones,





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

que es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.

Que, es necesario indicar que para generar una obligación recíproca entre las partes, es decir la obligación de prestar servicios por un proveedor y la obligación de pagar por parte de la Entidad, se hace necesario la formalización de la relación contractual entre ambos, sin embargo, en el presente caso se puede constatar la ejecución de la presentación de servicios por el proveedor sin la existencia previa de una orden de servicio, habiéndose la Entidad beneficiado con la prestaciones ejecutadas por la falta de presupuesto, por lo que resulta atendible su pago, considerando que no es legítimo su enriquecimiento indevido, debiendo para ello considerarse el costo de lo efectivamente ejecutado, sin perjuicio de la determinación de las responsabilidades involucradas en la presente contratación;

Que, de otro lado, se considera que el reconocimiento directo de las prestaciones efectuadas a favor del Gobierno Regional de Arequipa y su pago respectivo resulta más favorable a la Entidad, ello frente a los costos que implicaría afrontar un proceso judicial, así como por el requerimiento de pago de intereses u otros gastos que pudiera postular el solicitante; ello sin perjuicio de las responsabilidades del área usuaria por omitir el procedimiento regular establecido para la contratación del servicio o bien;

Consecuentemente, en mérito a los considerandos expuestos y de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 32185 que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año 2025, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N°27867 modificada por la Ley N°27902, Ley que modifica la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto N°1440; Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N°27444 y la Resolución Ejecutiva Regional N°255-2025-GRA/GR sobre delegación de facultades al Jefe de la Oficina Regional de Administración, es que:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **RECONOCER** como deuda proveniente de ejercicios anteriores, realizadas para la **Gerencia Regional de Comercio Exterior y Turismo**, por el **SERVICIO DE INSTALACION DE EQUIPOS DE SONIDO E ILUMINACIÓN**, para el evento "Hay Festival Arequipa 2025", conforme al siguiente cuadro que se detalla:

AÑO	FTE. FTO.	META	CCP	PROVEEDOR	MONTO (S/.)
2025	2-09	0125	17255	FRANCISCO EDUARDO JIHUALLANCA RAMOS	15,000.00

ARTÍCULO 2°. – **DISPONER** el cumplimiento de la presente resolución a las Oficinas de Contabilidad y Tesorería de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, de acuerdo a sus respectivas competencias.

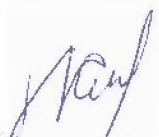
ARTÍCULO 3°. – **DISPONER** que se realicen las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores públicos; elevando los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar por los hechos descritos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°. – **PUBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional del Gobierno Regional de Arequipa (<https://www.regionarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a los **31 DIC 2025**

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN


MG. MARVIN CONDOIRALMIRÓN
JEFE OFICINA ADMINISTRACIÓN